



**RESOLUCION No. CSJCOR21-301**  
2 de junio de 2021

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación presentado contra la Resolución No. CSJCOR21-212 de 7 de mayo de 2021”*

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Montería y Administrativo de Córdoba.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2º del Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2º del Acuerdo CSJCOA17-61 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

*La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”*

Que, con fundamento en lo anterior, mediante Resolución CSJCOR21-212 De 7 de mayo de 2021, esta Seccional decidió excluir de la convocatoria No. 4 al señor Jairo José Zabala Contreras, por verificarse que fue erróneamente admitido al concurso para el cargo de Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Que según las constancias de fijación y desfijación, el mencionado acto administrativo se publicó en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 10 de mayo al 14 de mayo de 2021 y dentro del término, el señor Jairo José Zabala Contreras, mediante escrito radicado en esta Corporación el 20 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución.

### DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente solicita se reponga la decisión contenida en la Resolución N° CSJCOR21-212 del 7 de mayo de 2021, mediante la cual se da su exclusión del Concurso de Méritos-Convocatoria 4, en consecuencia, de lo anterior se proceda con su vinculación al concurso y en subsidio presentó recurso de apelación.

Sustenta su recurso en los siguientes aspectos:

*“Para el caso específico del cargo Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo, se establecieron como requisitos específicos “título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.”*

*Al momento de mi inscripción a dicho concurso, aporté como experiencia laboral, la siguiente:*

Cargo	fecha ingreso	fecha de salida
BARMAN	10/04/2012	31/01/2013
RECEPCIONISTA CAJERO	17/06/2013	30/06/2014
JEFE OPERATIVO	01/07/2014	31/10/2014
AUDITOR NOCTURNO REC	10/04/2015	18/11/2015

*El sustento o soporte de la señora Magistrada para excluirme del proceso de selección con la Resolución CSJCOR21-212 del 7 de mayo de 2021, se centra en lo siguiente: “el señor Jairo José Zabala Contreras, aportó como experiencia certificación de la empresa Activos S.A. en el que afirma que laboró como Barman; y no en actividades administrativas o secretariales.”*

*Es más que evidente que dicha resolución es ilegal, discriminatoria y en alguna medida arbitraria, injusta y que no obedece a los principios que dicta la razón, pues en la misma se confunde la labor de un BARMAN con la de un simple “sirve tragos”, desconociendo que un BARMAN cumple funciones administrativas.*

*En mi caso particular, mi empleo como Barman fue desempeñado dentro de un restaurante parte de una cadena muy reconocida en Bogotá (Zona K), con un Sistema de Gestión de Calidad bien definido e implementado, en el que se establecen funciones a cada cargo dentro de estándares y políticas amparadas dentro de las Normas Técnicas Sectoriales.”*

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

*“ Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...)*”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) En su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los Recursos:

*“Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

Es preciso señalar, que al señor Jairo José Zabala Contreras, se le notificó el contenido de la Resolución CSJCOR21-212 del 7 de mayo de 2021 a través de su fijación en la página web de la Rama Judicial por el término de 5 días hábiles que corrieron del día 10 al 14 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de recursos. Así, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplía el día 31 de mayo de la misma anualidad. En tal sentido, verificado el correo electrónico mediante el cual este se presentó, se evidencia que el mismo fue remitido el día 20 de mayo de 2021.

En el caso particular, se advierte que el señor Jairo José Zabala Contreras como principal interesado en los resultados del trámite, se encuentra legitimado en la causa para interponer recursos de ley.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, es determinar si los argumentos expuestos por el señor Jairo José Zabala Contreras, en el escrito contentivo del Recurso, resultan suficientes para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJCOR21-212 del 7 de mayo de 2021, expedida por esta Corporación.

### **De las Reglas contenidas en el Acuerdo de convocatoria CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017**

A través de Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba.

Como se expuso en el acto administrativo recurrido, la citada convocatoria estableció como requisitos mínimos para el cargo de Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales siguientes:

- 1. Tener título en educación media**
- 2. Acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas**
- 3. Tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.**

Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento para ellas.

### **CASO CONCRETO**

El señor Jairo José Zabala Contreras, fue excluido del concurso, mediante la Resolución CSJCOR21-212 del 7 de mayo de 2021, como quiera que no acreditó la totalidad de los

requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, pues el certificado aportado donde informa que se desempeñó como Barman no es compatible con las actividades administrativas o secretariales.

La certificación expedida por la empresa Activos S.A. donde se desempeñó en el cargo de Barman desde el 10 de abril de 2012 hasta el 31 de enero de 2013; no fue computada con las demás aportadas por el participante, pues en dicha actividad el aspirante no desempeño actividades administrativas o secretariales requeridas como requisito.

La certificación no explica las funciones desarrolladas por el aspirante en el cargo de Barman, por lo tanto, al no acreditar, este certificado dichas funciones, no cumple el requisito mínimo de experiencia.

En el recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestó su inconformidad con la decisión recurrida, en los siguientes términos:

*“(...) En mi caso particular, mi empleo como Barman fue desempeñado dentro de un restaurante parte de una cadena muy reconocida en Bogotá (Zona K), con un Sistema de Gestión de Calidad bien definido e implementado, en el que se establecen funciones a cada cargo dentro de estándares y políticas amparadas dentro de las Normas Técnicas Sectoriales. (...)”.*

En cuanto a la certificación expedida por Activos S.A. con Nit: 860090915, no especifican las funciones desarrolladas por el recurrente durante el tiempo que laboró como Barman para esa empresa, por lo tanto, no demuestra que en su actividad laboral haya desarrollado actividades administrativas y secretariales.

Afirma, que *“Es más que evidente que dicha resolución es ilegal, discriminatoria y en alguna medida arbitraria, injusta y que no obedece a los principios que dicta la razón, pues en la misma se confunde la labor de un BARMAN con la de un simple “sirve tragos”, desconociendo que un BARMAN cumple funciones administrativas.”.*

Según la Real Academia de la Lengua Española RAE “Barman” es: *“1. Voz tomada del inglés barman, que significa ‘persona que sirve bebidas alcohólicas en la barra de un bar, generalmente especializada en la preparación de combinados’*, sin establecer ningún otro tipo de significado.

Además, anexa al recurso una Certificación del Sena sobre las actividades estudiadas en el “Curso de Mesa y Bar”:

*“(...) un BARMAN cumple o desempeña, entre otras, las siguientes funciones administrativas:*

*1. SERVIR A LOS CLIENTES.*

*2. ATENDER AL USUARIO:*

*2.1 SUMINISTRAR INFORMACIÓN DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS Y NECESIDADES DE LOS CLIENTES Y USUARIOS.*

*2.2 ATENDER RECLAMACIONES DEL USUARIO POR INCONFORMIDADES DEL PRODUCTO DE ACUERDO.*

*2.3 DOCUMENTAR LAS RECLAMACIONES DE ACUERDO CON LINEAMIENTOS ORGANIZACIONALES, USANDO LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.*

*3. REALIZAR PROCESOS BÁSICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.*

*3.1 ALISTAR ÁREAS DE TRABAJO.*

*3.2 MANEJAR EQUIPOS REQUERIDOS PARA EL DESEMPEÑO*

*3.3 MANEJAR INVENTARIOS.*

*3.4 VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS Y UTENSILIOS*

*4. PROMOVER LA INTERACCIÓN IDÓNEA CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA EN LOS CONTEXTOS LABORAL Y SOCIAL:*

*4.1. ASUMIR ACTITUDES CRÍTICAS, ARGUMENTATIVAS Y PROPOSITIVAS.*

*4.2. ASUMIR LOS DEBERES Y DERECHOS CON BASE EN LAS LEYES Y LA NORMATIVA.*

*4.3. ASUMIR RESPONSABLEMENTE LOS CRITERIOS DE PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, EN EL EJERCICIO DE SU DESEMPEÑO LABORAL Y SOCIAL. (...)”*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

Se verifica entonces que el aspirante señala en la impugnación, que en el “Curso de Mesa y Bar” realizado en el SENA estudio actividades administrativas y secretariales; sin embargo, no obra dentro de los documentos aportados al momento de la inscripción el pensum de dicha institución que permitiera advertir el conocimiento echado de menos; figura del diploma, documento este que no se le puede tampoco aplicar las equivalencias de estudios por experiencia establecidas en la Ley 1319 de 2009, como quiera que la “experiencia” que se exige para el cargo pretendido por la aspirante no es profesional sino experiencia relacionada en actividades administrativas o secretariales; por lo que no resulta válido para extraer del mismo el conocimiento requerido, para ello debía aportarse al momento de la inscripción, el certificado emitido por el SENA, que diera cuenta de lo que informa en su recurso.

Al momento de comparar las funciones realizadas por un citador según el Decreto 052 de 1987 en su “(...) TITULO IV. FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS Artículo 40. Fíjense las siguientes funciones para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional y de las fiscalías:

CITADOR.

*Efectuar notificaciones autorizadas por el Secretario, entregar correspondencia y realizar los trabajos auxiliares que se le asignen. (...)*

Estas no guardan relación con las manifestadas por el recurrente; pues efectuar notificaciones autorizadas por el secretario o Coordinador del Centro de Servicios Judicial, entregar correspondencia y realizar las demás funciones que se le asignen, no guardan relación con las manifestadas por él, pues serán realizadas dentro de un Centro de Servicios Judicial, que deben entenderse de acuerdo a asuntos ligados a la administración de justicia.

Finalmente señala, que se reponga la Resolución N°CSJCOR21-212 de fecha 7 de mayo de 2021, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Córdoba, donde lo excluyen del concurso de mérito destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para cargo de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del distrito judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, convocado mediante Acuerdo CSJCOA 17-61 de 6 de octubre de 2017, y le permitan continuar en el concurso.

Ahora bien, frente a los argumentos que esgrime el recurrente corresponde a la Corporación realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es claro que el participante acreditó en debida forma el numeral 1 de las exigencias para el ejercicio del cargo, esto es, tener título en educación media, pues aportó su diploma de bachillerato; el segundo requisito también fue acreditado pues a la fecha de la inscripción en la convocatoria, según el certificado expedido por la Universidad de Córdoba estaba cursando Quinto semestre de ingeniería de sistemas.

Sin embargo, no cumplió con el tercer presupuesto, es decir, tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales, como quiera que la certificación expedida por la empresa Activos S.A donde se desempeñó en el cargo de Barman, no se tuvo en cuenta dentro de la sumatoria de las experiencias aportadas por el aspirante, este no cumplió con el requisito de la experiencia, que es de obligatorio cumplimiento para seguir participando en la convocatoria.

La acreditación de todos los requisitos debe ser documental, pues para ello se señaló expresamente en el acuerdo de convocatoria que los aspirantes debían **anexar**, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Se reitera entonces que el Acuerdo CSJCOA 17-61 de 6 de octubre de 2017 establece que los aspirantes, **en el término de inscripción**, debían acreditar el cumplimiento de varios requisitos generales, entre ellos, el de presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro

de los términos allí contenidos. Así mismo, como requisito específico para el cargo de aspiración se debía acreditar por el participante al momento de la inscripción requisitos mínimos de experiencia y capacitación contenidos en mismo acuerdo. Es así que el incumplimiento de tal exigencia traía la consecuencia lógica de ser excluido del concurso de méritos.

No se discute que el aspirante acreditó en debida forma el primer y segundo requisito objetivo para el cargo de aspiración, esto es, tener título en educación media y acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, lo que se ventila en sede de recurso es que no aportó la documentación válida para el tercero, es decir, **tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales**, como quiera que la certificación expedida por Activos S.A. no especifican las funciones desarrolladas por el recurrente durante el tiempo que laboró como Barman para esa empresa, por lo tanto, no demuestra que en su actividad laboral haya desarrollado actividades administrativas y secretariales; pues el objetivo de dicha profesión u oficio no son homólogas a las funciones que debe desempeñar en el cargo de Citador de Centro de Servicios Judiciales.

Se recuerda entonces que el Acuerdo es la norma del concurso, de tal suerte que los aspirantes que participaron en la convocatoria debían acogerse a los términos y condiciones allí planteados. Al respecto ha precisado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que la misma se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Es así, que los aspirantes que decidieron participar en el concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, debían acogerse a las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria y aportar los documentos de la forma allí exigida en tanto que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por tanto, es de forzoso cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el Acuerdo, de tal manera que su inobservancia, da lugar a las consecuencias también indicadas en el mismo acto administrativo.

Ahora, si bien es cierto que el aspirante tenía una expectativa en lo referente a su continuidad en los etapas de la convocatoria, pues inicialmente fue admitido y aprobó la prueba de conocimientos, no es menos cierto que tal expectativa cede ante el incumplimiento del acuerdo reglamentario al momento de realizar su inscripción y al verificarse la falta de acreditación de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo, por lo tanto su expectativa no puede estar por encima de las directrices de la convocatoria que son norma del concurso y de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Entonces, al desconocer los términos de la convocatoria por no aportar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo al momento de la inscripción, no queda más que mantener la decisión mediante la cual se le excluyó del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba.

## CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas y jurídicas puestas de presente previamente, esta Corporación encuentra que no existe mérito para revocar la decisión contenida en la

Resolución CSJCOR21-212 del 7 de mayo de 2021 y por lo tanto se confirmará íntegramente la misma y se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

### RESUELVE

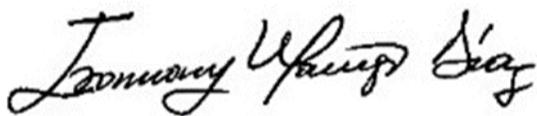
**ARTICULO 1º.- CONFIRMAR** el contenido de la Resolución CSJCOR21-212 del 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJCOA17-61 de 6 de octubre de 2017, al señor el señor Jairo José Zabala Contreras identificado con cedula de Ciudadanía N°10.966.514 fue admitido al cargo de Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, por las razones expuestas.

**ARTICULO 2º.-** Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

**ARTICULO 3º.-** La presente resolución se notificará a través de fijación por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintiunos (2021).



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
PRESIDENTE

IMD/LEPM/mgsb